



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302242019

Expediente : 00175-2019-JUS/TTAIP
 Impugnante : **CENTRO DE PROMOCIÓN Y DEFENSA LEGAL DEL DESARROLLO SOSTENIBLE Y EL AMBIENTE - PERÚ**
 Entidad : **Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre**
 Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00175-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de abril de 2019, interpuesto por el **CENTRO DE PROMOCIÓN Y DEFENSA LEGAL DEL DESARROLLO SOSTENIBLE Y EL AMBIENTE – PERÚ**¹, representada por el señor Grover José Herrera Vásquez, contra el Oficio N° 157-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO², notificado con fecha 22 de marzo del año en curso, mediante el cual la **ADMINISTRACIÓN TÉCNICA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE DE PUNO DEL SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**³ denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de marzo último.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de marzo de 2019 la recurrente solicitó a la entidad información sobre el número de evaluaciones periódicas realizadas sobre las políticas, normas y resoluciones regionales que hayan sido emitidas por el Gobierno Regional de Puno durante los años 2015 a 2018, así como el resultado final de dichas evaluaciones que evidencie su consistencia con las políticas y normas emitidas por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre⁴.

Mediante Oficio N° 157-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO e Informe N° 011-2019-MINAGRI-SERFOR/ATFFS-PUNO-MHVB, notificados el 22 de marzo de 2019, la ATFFS-Puno señaló que no cuenta con facultades para evaluar las políticas, normas o resoluciones de ámbito regional. Asimismo, indicó la inexistencia de la información solicitada en su acervo documentario.

Con fecha 2 de abril de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que SERFOR cumple una serie de funciones previstas en el artículo 14° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁵, precisando que

¹ En adelante, CEPRODELDESA.

² Oficio que contiene el Informe N° 011-2019-MINAGRI-SERFOR/ATFFS-PUNO-MHVB.

³ En adelante, ATFFS-Puno.

⁴ En adelante, SERFOR.

⁵ En adelante, Ley Forestal.

dichas funciones no se agotan en la referida ley, pues el inciso 53.2 del artículo 53° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁶, establece que las entidades que ejercen funciones en materia de protección de recursos naturales renovables deben evaluar periódicamente las políticas, normas y resoluciones emitidas por las entidades públicas de nivel sectorial, regional y local, a fin de determinar su consistencia con sus políticas y normas de protección de los bienes bajo su responsabilidad, a efectos de que cada una de ellas ejerza sus funciones conforme a ley.

Añadió el recurrente que en aplicación de dicho dispositivo legal, el SERFOR estaría obligado a evaluar y supervisar el correcto funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre⁷, específicamente la consistencia que deben mostrar las políticas y normas de carácter regional en relación con las políticas y normas nacionales dictadas por el SERFOR, de modo que para lograr el correcto funcionamiento de este sistema tiene la obligación de evaluar periódicamente el actuar y proceder de las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre.

Mediante Oficio N° 0013-2019-MINAGRI-SERFOR-GG-OSUTD/TRANS⁸, de fecha 17 de mayo de 2019, la entidad remitió su descargo⁹ manifestando que el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, que aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR¹⁰ y estableció las funciones asignadas a las Administraciones Técnica Forestal y de Fauna Silvestre, no otorgó a dicha unidad desconcentrada la función de formular evaluaciones periódicas de las políticas, normas o resoluciones regionales, con relación a las políticas y normas nacionales emitidas por SERFOR.

Agregó la entidad que a pesar de la búsqueda realizada en su acervo documentario, no encontró la información solicitada por el recurrente, por lo que citando el artículo 13° de la Ley de Transparencia, alega que no se encuentra obligado a crear o producir información con la que no cuenta, dado que estaría infringiendo normas positivas y vigentes, que pueden causar responsabilidad administrativa, civil y penal, induciendo a error al administrado y generando perjuicio a la Administración Pública.

Finalmente, aduce que no se ha completado el proceso de transferencia de facultades al Gobierno Regional de Puno en materia forestal¹¹, por lo que la autoridad regional no cuenta con políticas, normas y resoluciones que formen parte del Sistema Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

⁶ En adelante, Ley del Ambiente.

⁷ En adelante, SINAFOR.

⁸ Documento que se fundamenta en el Oficio N° 338-2019-MINAGRI-SEFOR-ATFFS-PUNO y el Informe N° 023-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-MHVB.

⁹ Mediante la Resolución N° 010102072019 de fecha 7 de mayo de 2019, se requirió a la entidad la presentación de sus descargos.

¹⁰ Aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI.

¹¹ Según el Decreto Supremo N° 011-2007-AG, Decreto Supremo aprueba la transferencia de facultades del INRENA a Gobiernos Regionales que suscriban el acta de Entrega y Recepción y modifican el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹³, precisa que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

A su vez, el sexto párrafo del mismo artículo establece que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante. Añade el último párrafo de dicho precepto que, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

Asimismo, el inciso 15-A.1 del artículo 15°-A del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, precisa que las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad acreditó que no cuenta o no tenía la obligación de contar con la información solicitada.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, es pertinente advertir que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Puno, órgano desconcentrado de SERFOR, dependencia

¹² En adelante, Ley de Transparencia.

¹³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

que denegó la entrega de la información solicitada alegando que no la poseía ni tenía la obligación de contar con ella.

Al respecto, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, norma que aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, no se establece que las Administraciones Técnicas y Forestales tengan asignada la función de efectuar la supervisión de la referida adecuación normativa¹⁴.

No obstante ello, conforme ha indicado el recurrente, el inciso 53.2 del artículo 53° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que las entidades que ejercen funciones en materia de protección de recursos naturales renovables, en este caso SERFOR, deben evaluar periódicamente las políticas, normas y resoluciones emitidas por las entidades públicas de nivel sectorial, regional y local, a fin de determinar su consistencia con las políticas y normas de carácter nacional.

En dicha línea, el literal r) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, incorporado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, precisa que es competencia de la Dirección General de Política y Competitividad

¹⁴ Las funciones de las ATFFS son:

- a) Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito de territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas.
- b) Desarrollar y proponer el ordenamiento de la superficie forestal prevista en el artículo 8 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con las unidades orgánicas competentes del SERFOR, los Gobiernos Regionales, y entidades especializadas en la materia.
- c) Otorgar títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre en sus diferentes modalidades, de acuerdo a lo previsto en la legislación forestal y de fauna silvestre, así como suscribir toda documentación complementaria que corresponda, incluyendo minutas y escrituras públicas.
- d) Aprobar los planes de manejo forestal y de fauna silvestre y otros documentos técnicos que sustenten el manejo, aprovechamiento sostenible, reposición y mitigación de impactos sobre los recursos forestales y de fauna silvestre.
- e) Proponer, coordinar y supervisar planes, programas, proyectos y actividades de manejo, conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, en el ámbito territorial de su competencia.
- f) Comunicar de manera inmediata a la autoridad competente la presunta comisión de un delito en perjuicio de los recursos forestales y de fauna silvestre.
- g) Supervisar, verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los títulos habilitantes y de las distintas a las modalidades de aprovechamiento, respetando las competencias del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR.
- h) Ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria, con excepción del control del comercio internacional, que será responsabilidad del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR.
- i) Promover, organizar y ejecutar operativos inopinados de control forestal y de fauna silvestre en el ámbito territorial de su competencia, en coordinación, entre otros, con el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú.
- j) Autorizar el establecimiento, ampliación o traslado de plantas de transformación, establecimientos comerciales y depósitos de productos forestales y de fauna silvestre, en el ámbito territorial de su competencia.
- k) Emitir y suscribir guías de transporte forestal y de fauna silvestre, así como designar mediante Resolución Administrativa al personal responsable de esta función.
- l) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre.
- m) Clasificar, disponer, limitar el valor y/o destruir los productos forestales y de fauna silvestre comisados, de acuerdo a la normatividad vigente.
- n) Emitir el informe fundamentado en materia forestal y de fauna silvestre a que se refiere el numeral 149.1 del artículo 149 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. En el caso de detención en flagrancia por la presunta comisión de Delitos Ambientales y cuando el funcionario haya participado en la intervención o haya tomado conocimiento de esta, el informe fundamentado deberá evacuarse dentro de las veinticuatro (24) horas de producida la detención.
- o) Realizar labores de extensión y promoción sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, en el ámbito territorial de su competencia.
- p) Generar información en el ámbito territorial de su competencia, para la implementación del sistema de información forestal y de fauna silvestre local, regional y nacional, y reportar a la unidad orgánica competente del SERFOR.
- q) Realizar el seguimiento y monitoreo de las actividades y funciones a cargo de las sedes, sub sedes, puestos de control forestal y de fauna silvestre, en el ámbito territorial de su competencia.
- r) Proponer a la Dirección Ejecutiva, para su aprobación, la creación o reubicación de las sedes, puestos de control forestal y de fauna silvestre, o con quien esta delegue; y,
- s) Las demás que le asigne la Dirección Ejecutiva del SERFOR.

Forestal y de Fauna Silvestre de SERFOR, *“Aprobar el plan anual de seguimiento a la implementación de la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el Plan Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, por parte de los Gobiernos Regionales y Locales”*.

A su vez, el literal n) del artículo 48° de la misma norma añade como competencia de la Dirección de Política y Regulación, dirección que depende de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, *“Ejecutar el plan anual de seguimiento a la implementación de la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el Plan Nacional Forestal y de Fauna Silvestre por parte de los Gobiernos Regionales y Locales”*.

En tal sentido, el SERFOR, a través de su Dirección de Política y Regulación, tiene la obligación de ejecutar un Plan Anual de Seguimiento, esto es, de formular documentos que den cuenta de la supervisión sobre las políticas y normas regionales, para determinar su adecuación a las políticas y normas nacionales en materia forestal y de fauna silvestre.

En dicho contexto, de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, el funcionario responsable de entregar la información tiene la obligación de requerir la misma al área de la entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control.

En este caso, si bien la ATFFS-Puno no tiene la obligación de tener la información requerida por la solicitante, al carecer de la competencia para realizar las supervisiones aludidas, dicha oficina sí se encontraba en condiciones de conocer cual era la unidad organizacional de SERFOR encargada de realizar dichas evaluaciones, por lo que en aplicación del literal b) del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia, tenía la obligación de solicitar la información requerida a la Dirección de Política y Regulación.

En efecto, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 5 y 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0187-2017-PHD/TC, la Administración Pública tiene la obligación de remover los obstáculos que puedan impedir el acceso de los ciudadanos a la información que requieren:

5. En un Estado Constitucional, la Administración Pública se encuentra en la ineludible obligación de adecuar sus procedimientos a la satisfacción de los ciudadanos y no al revés. La procura de la satisfacción de la ciudadanía es, precisamente, su razón de ser. Por ello, la Administración Pública debe ser la principal garante de la efectividad de los derechos fundamentales, que no solo tienen una dimensión subjetiva (esto es, no valen solo como derechos subjetivos), sino también una dimensión objetiva, puesto que constituyen el orden material de valores en los cuales se sustenta el ordenamiento constitucional.

6. Actitudes de este tipo resultan inadmisibles no solo por cuanto deslegitiman la Administración Pública ante la ciudadanía, sino porque importan, en buena cuenta una "subrepticia" conculcación del derecho de acceso a la información pública, puesto que, en lugar de remover aquellos obstáculos que interfieran en la plena efectividad del derecho de acceso a la información pública, impone cargas adicionales al accionante que, conforme ha sido expuesto supra, carecen de razonabilidad.”

Ahora bien, con relación a lo manifestado por la entidad, respecto a la inexistencia en su acervo documentario de la información solicitada, cabe anotar que dicho argumento no resulta atendible toda vez que la solicitud debió ser remitida a la Dirección de Política y Regulación del SERFOR para que se proceda a la búsqueda de la información, siendo irrelevante la búsqueda realizada en el acervo documentario de la ATFFS-Puno, al no ser la oficina que de acuerdo a la estructura orgánica de la entidad tiene la función de elaborar o gestionar la información requerida por el solicitante.

Por otro lado, con respecto a lo alegado por la entidad en su descargo ante este Tribunal, en el sentido de que no ha culminado el proceso de transferencia de competencias en materia forestal y de fauna silvestre al Gobierno Regional de Puno y por ello no cuenta con políticas, normas y resoluciones regionales que permitan el buen desarrollo del SINAFOR, es preciso destacar que, en efecto, el proceso de transferencia de competencias en materia agraria, y dentro de éstas la competencia de desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos naturales y otorgar permisos, autorizaciones y concesiones forestales en áreas al interior de la región, así como ejercer labores de promoción y fiscalización en estricto cumplimiento de la política forestal nacional, previstas en los literales e) y q) del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, aún no ha sido culminado para el caso del Gobierno Regional de Puno, conforme se aprecia del Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2018, aprobado por Resolución Ministerial N° 0127-2018-MINAGRI.

Ello queda corroborado por el hecho de que la ATFFS-Puno sigue en funcionamiento hasta la fecha, pues conforme lo indica la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, que aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, *“Las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre se incorporan al SERFOR, como órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR, pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, **en tanto se concluya el proceso de transferencia** de las funciones descritas en los literales e) y q) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”* (negritas agregadas).

No obstante ello, también resulta un hecho incuestionable que la competencia para formular y aprobar los planes y políticas de la región en materia agraria (dentro de la cual se encuentra la política en materia forestal y de fauna silvestre) en concordancia con las políticas nacionales, prevista en el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales ha sido transferida al Gobierno Regional de Puno, conforme se acredita con la Resolución Ministerial N° 0665-2006-AG, publicada el 3 de agosto de 2006 en el Diario Oficial El Peruano.

En tal sentido, siendo que el Gobierno Regional de Puno tiene la competencia para formular y aprobar planes y políticas regionales en materia forestal y de fauna silvestre, y que incluso se le ha encargado la formulación de dichas políticas y planes a la Dirección Regional Agraria, conforme ha sido recogido en el literal a) del artículo 4° de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Ordenanza Regional N° 011-2014-GRP-CRP, corresponde que se atienda la solicitud de acceso a la información pública conforme al procedimiento previsto por el inciso 15-A.1 del artículo 15° del Reglamento de la Ley de Transparencia, debiendo requerirse la información solicitada por el

recurrente, a la Dirección de Política y Regulación del SERFOR, órgano encargado de ejecutar el plan anual de seguimiento a la implementación de la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre por parte de los Gobiernos Regionales y Locales, de acuerdo a lo previsto por el literal n) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de SERFOR.

Por último, cabe traer a colación lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, en el sentido que la información proporcionada a los ciudadanos no debe ser ambigua, siendo válido inferir que la atención de las solicitudes de acceso a la información pública debe ser clara, precisa y completa, lo que resulta exigible no solo cuando se hace entrega de la respectiva información, sino también cuando se brindan las razones por las cuales dicha información es denegada, exigencia que resulta concordante con la debida motivación del acto administrativo, pues sólo en esa medida el ciudadano se encontrará en condiciones de ejercer un control sobre el correcto cumplimiento de las funciones encargadas a las entidades de la Administración Pública.

En efecto, dicha interpretación se encuentra respaldada por lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, al establecer la obligación de entregar al ciudadano una información que sea verdadera, completa, oportuna y clara:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige **que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”.* (negritas agregadas)

En consecuencia, la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública por parte de la entidad no se encuentra conforme a ley, por lo que corresponde que esta entregue la documentación requerida por el solicitante o de ser el caso, informe de forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el **CENTRO DE PROMOCIÓN Y DEFENSA LEGAL DEL DESARROLLO SOSTENIBLE Y EL AMBIENTE – PERÚ**, debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto por el **SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE** mediante el Oficio N° 157-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la

entrega de la información requerida o indique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **CENTRO DE PROMOCIÓN Y DEFENSA LEGAL DEL DESARROLLO SOSTENIBLE Y EL AMBIENTE – PERÚ** y al **SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA-ROSA MENA-MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/dac/flif